



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Acción de tutela                                                                                                           |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                                                                                                    |
| <b>Radicado</b>    | 2020-00337                                                                                                                 |
| <b>Accionante</b>  | Carlos Méndez Mejía                                                                                                        |
| Canal digital      | <a href="mailto:carlosmmendezbaron@gmail.com">carlosmmendezbaron@gmail.com</a>                                             |
| <b>Accionada</b>   | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas                                                               |
| Canal Digital      | <a href="mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co</a> |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No. 225                                                                                                          |
| <b>Decisión</b>    | Declara improcedente por no vulneración.                                                                                   |
| <b>Temas</b>       | Derecho fundamental de petición – Término para responder                                                                   |

**ASUNTO A TRATAR**

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. La petición.**

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 13 de septiembre de 2021 a las 9:57 a.m., el señor Carlos Méndez Mejía, obrando en nombre propio, pide que se tutelen sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, que dice están siendo vulnerados por la Unidad para las Víctimas al no obtener respuesta a la solicitud que presentó el 19 de agosto de 2021, por la que solicita la “reubicación definitiva” y que se haga “efectiva la entrega de priorización e indemnización administrativa a la que tenemos derecho”.

**2. Hechos o fundamentos fácticos.**

El señor Carlos Méndez Mejía, con 72 años, en un formato general, abstracto y preestablecido para presentar acciones de tutela por parte de víctimas del conflicto, dice que es víctima de desplazamiento forzado y que presentó una

petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando el pago de la indemnización administrativa por ese hecho victimizante. Esta petición la radicó ante la UARIV el 19 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-602-032309-2.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela el accionante dice que la UARIV no ha respondido su petición, en tanto no le han notificado el acto administrativo por medio del cual le resuelvan de fondo.

### **3. Trámite de la solicitud y réplica.**

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 13 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 21 de septiembre del año en curso. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV, concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021.

#### **3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas.**

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) El señor Carlos Méndez Mejía se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997.
- (ii) En cuanto a la petición elevada por el accionante el 19 de agosto de 2021 indicó que fue resuelta mediante radicado de salida No. 202172030624231 del 22 de septiembre de 2021 y enviada a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela, es decir la dirección Carrera 34B No. 93A-50 de Belén Altavista.
- (iii) En la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2021 le informa al accionante el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, teniendo en cuenta que el señor Méndez formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 03 de agosto de 2021, con número de radicado 3298367-14551718 y 78370-352616. Luego la UARIV dispondrá de un término de 120 días hábiles para decidir de fondo la situación y en caso de que la documentación estuviere incompleta se suspenderá ese término de 120 días hábiles hasta tanto no allegue la información que le sea solicitada.
- (iv) En cuanto a la ruta de retorno o reubicación familiar o individual, la UARIV le informó en la misma respuesta los requisitos y fases que se deben cumplir para asegurar la ejecución y sostenimiento del proceso de retorno,

invitándolo a que se comunicara con las líneas de atención de la UARIV para firmar el acta de voluntariedad y así dar inicio al proceso de reubicación o ruta de retorno.

#### 4. Pruebas que obran en el expediente.

##### Por la parte demandante

- Solicitud radicada ante la UARIV el 19 de agosto de 2021 con el No. 2021-602-032309-2.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

##### Por la parte demandada

- Respuesta del 22 de septiembre de 2021 con radicado No 202172030624231 por la cual da alcance a una comunicación del 25 de agosto de 2021.
- Comprobante de envío de la anterior respuesta mediante el correo postal 472 bajo la guía No. RA336186089CO.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos<sup>1</sup>.

#### 2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición del señor Carlos Méndez Mejía, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar su petición del 19 de agosto de

---

<sup>1</sup> **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

**Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

**Parágrafo 2º.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

2021, por la cual solicitaba la priorización y entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de a) el derecho fundamental de petición y b) la regulación de las distintas fases de la reparación individual por vía administrativa que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano.

### **3. La acción de tutela y su improcedencia ante la no ocurrencia de una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados **por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que **cuando no existe una actuación o una omisión del sujeto accionado a la que se le pueda atribuir la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela es improcedente**.

En sentido similar se ha manifestado la máxima Corporación Constitucional, señalando:

“...si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el petionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”<sup>2</sup>

En el caso bajo estudio el señor Méndez interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le respondiera la petición de priorización en la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que presentó el 19 de agosto de 2021, pues a la fecha de interposición de la tutela no le habían dado ninguna respuesta.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que para obtener la tutela constitucional del derecho fundamental de petición, no basta con manifestar que se elevó la solicitud, sino que es indispensable que se cumplan los dos extremos fácticos que configuran su violación, a saber: 1) la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, la cual debe probarse al menos de forma sumaria y 2) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya contestado oportunamente al solicitante, o habiéndolo hecho, que la respuesta sea insuficiente, imprecisa o incongruente respecto a lo solicitado o no haya sido efectivamente comunicada a la peticionaria<sup>3</sup>.

En relación con la oportunidad que tiene la entidad ante la cual se eleva la petición para responderla, la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, establece:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Sin embargo, ese término se encuentra temporalmente modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que amplió los plazos de respuesta para las peticiones que se encontraran en curso o se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria<sup>4</sup> causada por el nuevo coronavirus COVID-19 y que **no se refirieran a la efectividad de otros derechos fundamentales**. Este artículo establece que:

“Salvo norma **especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Con el escrito de la acción constitucional, el accionante adjuntó fotocopia escaneada de la petición radicada ante la UARIV en la que consta como fecha de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-489 de 2011.

<sup>4</sup>En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; del 01 de junio al 31 de agosto de 2021 mediante Resolución No. 738 de 2021 y del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021.

presentación el día 19 de agosto de 2021. Esto quiere decir que a partir de esta fecha es que la UARIV tendría el plazo para responder la solicitud.

Según las normas citadas, el plazo máximo para que la UARIV responda la petición es de 30 días hábiles. En ese término es que la UARIV debe indicar al accionante, en la dirección de notificaciones por él suministrada, si su solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo podía corregirla para poder acceder a la indemnización administrativa; o en todo caso la fecha probable de respuesta, las razones de la demora para responder u cualquier otra circunstancia.

En este orden de ideas, a la fecha de interposición de la presente tutela, es claro que aún no habían transcurrido los 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la petición ante la UARIV, que se cumplirían el 30 de septiembre de 2021. Esto quiere decir que el accionante se apresuró en afirmar que se le estaban vulnerando sus derechos, pues incluso para la fecha en que llegó la tutela al Despacho, esto es el 13 de septiembre de 2021, la Unidad para las Víctimas todavía estaba dentro del término previsto en la Ley para atender la solicitud del señor Méndez.

- (v) En la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2021 le informa al accionante el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, teniendo en cuenta que el señor Méndez formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 03 de agosto de 2021, con número de radicado 3298367-14551718 y 78370-352616. Luego la UARIV dispondrá de un término de 120 días hábiles para decidir de fondo la situación y en caso de que la documentación estuviere incompleta se suspenderá ese término de 120 días hábiles hasta tanto no allegue la información que le sea solicitada.
- (vi) En cuanto a la ruta de retorno o reubicación familiar o individual, la UARIV le informó en la misma respuesta los requisitos y fases que se deben cumplir para asegurar la ejecución y sostenimiento del proceso de retorno, invitándolo a que se comunicara con las líneas de atención de la UARIV para firmar el acta de voluntariedad y así dar inicio al proceso de reubicación o ruta de retorno.

Aunado a lo anterior, durante el trámite de la presente acción, la Unidad para las Víctimas respondió a la solicitud del señor mediante comunicación del 22 de septiembre de 2021. En esta comunicación le dijo que la solicitud de indemnización administrativa **fue elevada el 03 de agosto de 2021 con número de radicado 3298367-14551718 y 78370-352616**, razón por la cual se entiende que ya pasó la primera de las cuatro fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa. La segunda fase que corresponde a la fase de análisis de la solicitud, la misma Unidad de Víctimas le dijo en la mencionada respuesta que esta entidad *“cuenta con un término de ciento veinte (129) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene*

*derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, [por lo cual] nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es la misma UARIV la que indica que el 03 de agosto de 2021 quedó elevada la solicitud de indemnización del señor Méndez y que los 120 días hábiles se cuentan a partir de esa fecha, la entidad todavía tiene hasta el 26 de enero de 2021, si no se suspende, para expedir el acto administrativo que resuelva si el señor Méndez tiene derecho o no a la indemnización y la forma que le hará la entrega, más aun teniendo en cuenta la edad del afectado.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la respuesta la UARIV dijo haberla enviado a la dirección indicada tanto en la petición como en el escrito de tutela, esto es la carrera 34B No. 93A-50 de Belén Altavista. Como al consultar el número de la guía de la respuesta en la página web de 472, encontramos que la respuesta no fue entregada, razón por la cual me comuniqué con el señor Carlos Méndez Mejía al número de celular 3233391946 con el fin de constatar si esa era o no su dirección. A ello respondió que era su antigua dirección en San Javier y que ahora se encuentra viviendo en la Calle 18 No. 90-66 de Belén Alta Vista, hecho que explica claramente la razón por la cual no pudo ser notificado de la respuesta.

Con lo dicho los precedentes podría pensarse que el presente caso constituye un hecho superado, sin embargo, sostener esto sería admitir sin fundamento alguno, que aquí sí hubo una acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales por parte de la Unidad para las Víctimas, pero que dicha conducta cesó y no es actual; circunstancia que resultaría contraria a la realidad fáctica del presente trámite constitucional, pues como ya se anotó, para la fecha de interposición de la presente acción de tutela no existía el hecho generador de la presunta afectación, pues aún no se encuentra vencido el plazo que la Unidad para las Víctimas tiene para dar una respuesta a la solicitud del señor Méndez y que por tanto todavía está a tiempo de notificar.

En conclusión como no había vulneración a derecho fundamental alguno que se pudiera analizar, se deberá declarar improcedente la acción de tutela elevada por el señor Carlos Méndez Mejía.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente el amparo solicitado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela por no vulneración de derechos al momento de su interposición.** En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por el señor CARLOS MÉNDEZ MEJÍA.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO: Remítase** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF